

**Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos: reparaciones declaradas cumplidas**

1. Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la Sentencia.
2. Implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la Sentencia.
3. Publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente el Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación del Fallo, en los términos de los párrafos 349 a 350 del mismo.
4. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 351 a 354 de la Sentencia.
5. Realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 355 a 356 de la Sentencia.
6. Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370 y 375 de la Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del Fallo, en los términos de los párrafos 360 a 392 del mismo.
7. Pagar las cantidades fijadas en el párrafo 385 de la Sentencia por el reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del Fallo, en los términos de los párrafos 360 a 392 del mismo.

**Cumplimiento Parcial**

8. Adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la Sentencia.

En los Considerandos 22 y 23 de la resolución de la Corte de 17 de abril de 2015 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

22. Debido a que el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar reformado aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que el imputado y la víctima sean militares y en los delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico, la Corte estima que la actual legislación

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

continúa sin adaptarse parcialmente (supra Considerando 17 y 20) a los siguientes estándares jurisprudenciales:

- a) la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, y
- b) en el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

23. A partir de las consideraciones expuestas, la Corte concluye que la reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar constituye una importante armonización del derecho interno mexicano con los estándares convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar, por lo que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la reparación ordenada en el punto dispositivo décimo de la Sentencia en el caso Radilla Pacheco, en el punto dispositivo décimo tercero de la Sentencia del caso Fernández Ortega y otros, y en el punto dispositivo décimo segundo de la Sentencia del caso Rosendo Cantú.